

Joaquín Toquiza i socio.	Cajicá.	Perjuicio.
Salvador Gonzalez.	Cipaquirá.	Hurto.
Mauricio Vilchez.	Nemocon.	Idem.
Florentino Rueda.	Pacho.	Homicidio.
Eusebio Gonzalez.	Cipaquirá.	Hurto.
Eusebio Espinosa.	Tabio.	Idem.
Justo Acosta.	Gachelá.	Heridas.
Salvador Corredor.	Cota.	Irrespetos.

Cipaquirá 4 de Setiembre de 1848.

El juez—Bernardino Tobar.—El escribano—José Antonio Gonzalez.

DECRETO.

MARIANO OSPINA, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ.

En ejercicio de la facultad que me confiere la lei 20, parte 2.ª tratado 3.º de la Recopilacion Granadina; i teniendo presentes la aptitud, conducta i servicios de los opositores a las escuelas parroquiales, i de algunos actuales directores;

DECRETO.

Art. 1.º Nómbranse directores de las escuelas parroquiales siguientes a los individuos que van a escribirse.

- Para la de Fontibon a Pantaleon Aguirre.
- Para la de Bosa a Ramon Muelle.
- Para la de Soacha a Leandro Artila.
- Para la de Cáqueza a Francisco Arguilles.
- Para la de Chipaque a Mariano Galvez.
- Para la de Choachi a Remijio Perez.
- Para la de Fosca a Julian Rubiano.
- Para la de Uuc a Miguel Gaitan.
- Para la de Villeta a Manuel Guzman.
- Para la de Cogua a Ramon Martinez.
- Para la de Machetá a Juan N. Fernandez.
- Para la de la Vega a Pablo Curra.
- Para la de Serrezuela a Fernando Romero.
- Para la de Guaduas a Dr. Domingo Peña.
- Para la de San Juan a Federico Oramas.
- Para la de Guasca a Agustin Rosas.
- Para la de Sesquilé a Justo P. Ruiz.
- Para la de Chipasague a Manuel Cortez.
- Para la de Fusagasugá a Luis Sanchez.
- Para la de Anolaima a Juan N. Borbon.
- Para la de Bituima a Miguel Oramas.
- Para la de Tocaima a Teodoro Samudio.
- Para la de Fúquene a José Maria Mogellon.
- Para la de Tibiritá a Ricardo Solano.

Art. 2.º Los nombrados procederán luego a posesion de las escuelas respectivas, previa el juramento i entrega con arreglo a los artículos 154, 157, 158 i 159 del decreto orgánico de la instruccion primaria.

Art. 3.º Los Jefes políticos harán que los Cabildos i Alcaldes cumplan puntualmente con lo prevenido en los artículos citados, i remitirán sin tardanza las copias de los inventarios a la Gobernacion, segun lo prevenido en el artículo 158 citado

Dado en Bogotá a 18 de Agosto de 1848.

MARIANO OSPINA.

CIRCULARES.

República de la Nueva Granada—Gobernacion de la provincia—Bogotá 21 de Setiembre de 1848—Seccion 3.ª—Circular núm. 7.

Al Sr. Jefe político del canton de...

A consecuencia de varios informes que se han recibido en este Despacho, la Gobernacion declara que todos los individuos nombrados directores de escuela por decreto gubernativo de 18 de Agosto próximo pasado que no hayan tomado posesion, lo verifiquen a lo mas tarde el 10 del entrante; debiendo considerarse vacantes las escuelas de que no hayan tomado posesion los nombrados.

No deben considerarse en este caso los directores de escuelas en que no se hayan concluido los locales estén en estado de que se den inmediatamente locci

Respecto de los edificios de escuelas que se h... en este caso los Jefes políticos informarán el 4.º

entrante para qué dia estarán los locales en estado de que se dé principio a las lecciones.

Comunico a U.ª para su conocimiento i cumplimiento.

Dios guarde a U.ª—MARIANO OSPINA.

—o—

República de la Nueva Granada—Gobernacion de la provincia—Bogotá 21 de Setiembre de 1848—Seccion 4.ª—N.º 46.

Al Sr. Jefe político del canton de...

Con fecha 7 del corriente me ha dirigido el Sr. Gobernador de Mariquita la comunicacion siguiente:

“Suplico a US. se sirva invitar a sus comprovincianos que quieran suscribirse con cualquiera cantidad para auxiliar a las desgraciadas familias que han quedado reducidas a la miseria mas lastimosa por los incendios de Ambalema, sufridos en 3 i 21 de agosto pasado. Hai personas que habiendo perdido sus casas con cuantos intereses tenian en ellas; de un estado de regular fortuna han pasado rápidamente a sentir las mas espantosas privaciones: muchas jentes que no han cabido en las pocas casas que se salvaron de las llamas han tenido que ampararse bajo los árboles, otras desnudas i sin mas abrigo que la ropa que tenían puesta el dia de la fatal catástrofe. Los recursos i generosidad de los que no sufrieron no son bastantes a aliviar las necesidades de tantas desgraciadas victimas: i es hoy el momento en que a falta de fondos públicos debemos recurrir a que los sentimientos de los religiosos i buenos granadinos cumplan con el deber que la religion i la caridad les impone de enjugar las lágrimas de sus hermanos aflijidos; i yo en cumplimiento de mi obligacion, ruego a US. se sirva escitar a sus comprovincianos a llenar el mas satisfactorio de los deberes religiosos, i el mas fecundo en producir en cada momento de recuerdo, la dulce impresion de haber hecho el bien.

Si hubiere quienes den algo, como no atrevo a dudarlo, me prometo que US. dispondrá que por el correo, pagando el porte de las mismas sumas, se remitan las donaciones a esta, a la tesorería de rentas provinciales, o a mí; i yo ofrezco a US. a mas de mi agradecimiento mui sincero, la mas oficiosa reciprocidad.”

Deseando esta Gobernacion cooperar al piadoso objeto que queda espresado, ha resuelto que en cada uno de los cantones de esta provincia se abra una suscripcion voluntaria para socorrer a las personas que a virtud de los incendios de Ambalema han quedado en un estado mas digno de compasion. Los señores tesoreros cantonales prestarán a la humanidad el servicio de recaudar el producto de la suscripcion, i lo dirijan por el correo al Sr. Gobernador de Mariquita, dando cuenta por conducto de la jefctura a esta Gobernacion.

U.ª escitará de la manera que lo estime mas eficaz los sentimientos de caridad de los habitantes de ese canton, en favor de los infelices a quienes se quiere socorrer.

Dios guarde a U.ª—MARIANO OSPINA.

—o—

República de la Nueva Granada—Gobernacion de la provincia—Bogotá 30 de Setiembre de 1848—Seccion 2.ª—N.º 46.

Al Sr. Jefe político del canton de Bogotá.

Segun lo dispuesto en los decretos del Poder Ejecutivo de 25 de Julio i 30 de Agosto de este año, publicados en los números 997 i 1002 de la Gaceta oficial, todos los carruajes que actualmente existen i en lo sucesivo se pusieren en servicio en esta provincia, deben estar registrados en una matricula que al efecto se llevará en la jefctura política, i marcados i numerados, sin la cual no se les permitirá rodar cargados por los caminos nacionales. Para que esto tenga efecto, es necesario que en la secretaria de cada una de las jefcturas políticas se abra un libro de matriculas dividido en cuatro artículos, dejando para cada uno el número de fojas que se juzguen necesarias.

En el primer artículo se registrarán los carruajes de cuatro ruedas montados en resortes;

En el segundo los carruajes de cuatro ruedas sin resortes;

3425

3426

C.35